

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
39.03-F-1	Eteres y otros derivados químicos de la celulosa:	
	1. Sin plastificar:	
	a) Carboximetilcelulosa .....	20,5 %
	b) Los demás .....	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**10141** REAL DECRETO 1165/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 73.02.H (Ferroaluminio...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida setenta y tres punto cero dos punto H.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.02.H	Ferrosilicoaluminio, ferrosilicomanganeso-aluminio y ferrosilicoaluminocálcico.	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**10142** REAL DECRETO 1166/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 38.19-C (Catalizadores compuestos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida treinta y ocho punto diecinueve-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el

artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
38.19-C	Catalizadores para catálisis heterogénea, conformados o en gránulos de granulometría uniforme .....	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**10143** REAL DECRETO 1167/1976, de 23 de abril, por el que se modifica la redacción de la nota 1, e) del capítulo 28 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota uno, e) del capítulo veintiséis del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero. La nota uno, e) del capítulo veintiséis del Arancel de Aduanas queda redactada en la siguiente forma:

«Las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida setenta y uno punto once)».

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**10144** REAL DECRETO 1168/1976, de 23 de abril, por el que se modifica el derecho arancelario de la subpartida 90.18.C (aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Im-

portación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la subpartida noventa punto dieciocho punto C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
90.18.C.	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de reanimación de ciclo cerrado .....	21,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**10145** REAL DECRETO 1169/1976, de 23 de abril, por el que se modifica la subpartida arancelaria 82.05-B (útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no...: Los demás).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria ochenta y dos punto cero cinco punto B.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etcétera), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:	
	<b>B. Los demás:</b>	
	1. De acero fino al carbono .....	19 %
	2. De acero aleado rápido:	
	a) Brocas .....	19 %
	b) Machos de roscar .....	19 %
	c) Escariadores .....	19 %
	d) Fresas madre .....	19 %
	e) Otras fresas .....	19 %
	f) Brochas .....	19 %
	g) Los demás .....	19 %
	3. De otros aceros aleados:	
	a) Brocas .....	19 %
	b) Machos de roscar .....	19 %
	c) Útiles de matizar, troquelar, embutir, estampar, doblar o punzonar bajo prensa .....	19 %
	d) Los demás .....	19 %
	4. De carburos metálicos:	
	a) Hileras de estirado y extrusión.	19 %
	b) Brocas .....	19 %
	c) Escariadores .....	19 %
	d) Fresas madre .....	19 %
	e) Otras fresas .....	19 %
	f) Brochas .....	19 %
	g) Los demás .....	19 %
	5. De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas y de abrasivos .....	9,5 %
	6. De otras materias:	
	a) Brocas, hasta 40 mm. de diámetro .....	19 %
	b) Los demás .....	19 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**10146** ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se dispone la caducidad del nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona, por fallecimiento del señor Lago García.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del día 30 de marzo de 1976, por la que el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona participa que el día 29 de marzo de 1976 ha fallecido el Agente don Antonio Lago García.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, todas las vacantes que se produzcan en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, sea cual fuere la causa, serán declaradas y publicadas por este Ministerio.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 98 y 948 del Código de Comercio, el declararse la caducidad del nombramiento se considera abierto, al propio tiempo, el plazo de seis meses para que se formulen, en su caso, las reclamaciones procedentes contra la fianza del Agente.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Que se declare caducado el nombramiento de Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona, hecho en su día a favor de don Antonio Lago García.